- Il. Resolución del procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.
- 1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-04/2022. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.
- 2. Turno para resolución. En el mismo auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.
- 3. Audiencia de alegatos. El primero de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, así como de la parte denunciada, a excepción del ciudadano Jorge Morales Borbón; quienes reiteraron las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación, respectivamente.
- 4. Resolución. El quince de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia para resolver el Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género dentro del expediente PSVG-SP-04/2022, mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, así como la revocación de las medidas cautelares y de protección que habían sido otorgadas.
- III. Juicio de la ciudadanía federal.
- 1. Presentación. Inconforme con lo anterior, la denunciante interpuso juicio de la ciudadanía, por conducto de su representante legal, el diez de enero de la presente anualidad, a través de la plataforma Juicio en linea de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, dicha Sala ordenó a este Tribunal, realizar el trámite de publicitación correspondiente, mismo que fue realizado de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 2. Recepción y turno en la Sala Regional. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el juicio con la clave de expediente SG-JDC-1/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada

0

\$

Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración de proyecto de resolución.

- **3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó, admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.
- 4. Resolución. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, en sesión pública, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.
- **5. Notificación de la resolución.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio SG-SGA-OA-106/2023, de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-1/2023. Asimismo, se remitieron las constancias de dicho expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. El presente acuerdo plenario tiene como objeto dar cumplimiento a la sentencia del expediente SG-JDC-1/2023, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió revocar para los efectos precisados en su razón QUINTA, la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el presente expediente; misma que a la letra señala lo siguiente:

[&]quot;En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados por la parte actora identificados con el numeral 2 y parcialmente fundado uno de los motivos de disenso analizados en el agravio 3 procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

A. El Tribunal responsable dentro de los tres dlas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia deberá emitir un Acuerdo Plenario en el que:

- 1. Determine devolver el expediente administrativo y ordene la reposición del procedimiento a efecto de que el Instituto Electoral local, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos realice los siguientes actos:
 - En el caso de la empresa Google, el Tribunal responsable ordenará que la autoridad investigadora realice la verificación de la razón social de dicha empresa a efecto de que se dirija de manera correcta el oficio de requerimiento y no se genere nuevamente la imposibilidad de notificación por dicha causa.
 - Con relación a la empresa Telcel, el Tribunal responsable deberá analizar la respuesta otorgada por dicha empresa para justificar porque no está ajustada a Derecho, conforme a lo razonado por esta Sala Regional y ordenar a la autoridad investigadora que realice nuevamente el requerimiento de información.
- 2. Ordene a la autoridad investigadora que, hecho lo anterior, dé vista a las partes para que, en un plazo de tres dlas, manifiesten lo que a su interés convenga y, posterior a ello, rinda su informe circunstanciado y remita el expediente al Tribunal local.
- 3. Ordene las gestiones necesarias a efecto de restituir las medidas cautelares y de protección que se ordenaron en el procedimiento a favor de la actora, hasta en tanto, emite la nueva resolución el Tribunal local, en la cual deberá determinar lo conducente.
- 4. El Tribunal local deberá prevenir a la actora para que manifieste si es su deseo abrir un procedimiento sancionador respecto de diversos hechos que refiere en su escrito de dieciocho de noviembre último y que presumiblemente pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género o, en su caso, especifique si se trata de una ampliación a su denuncia o, si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se le dé el tratamiento de alegatos.
 - Esta prevención deberá incluir una explicación de la finalidad y efectos de cada una de las vías, para que, de esa forma pueda otorgar, en su caso, un consentimiento informado.
 - En caso, de que dicha ciudadana no haga manifestaciones el Tribunal local deberá dejar a salvo sus derechos, por lo que la parte actora tendrá expedito su derecho para presentar alguna queja o denuncia ante el Instituto Electoral local para iniciar un procedimiento sancionador con motivo de VPG.
- B. Una vez recibido el expediente por parte de la instancia sustanciadora, el Tribunal responsable deberá continuar con el desarrollo del procedimiento sancionador destacadamente verificar la correcta y completa sustanciación del expediente y lievar a cabo la audiencia de alegatos a que hace referencia el artículo 304, fracción I de la Ley Electoral local— y, emitir una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción deberá resolver lo que en derecho estime procedente tomando en cuenta la información que se genere con motivo de las diligencias de investigación y manifestaciones hechas por las partes derivadas de las diligencias materia de la reposición del procedimiento.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva emisión del acuerdo y nueva resolución ordenados, deberá informar de ello a esta Sala Regional, primeramente, a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente de manera física por la vía que considere más expedita, adjuntando la documentación que así lo acredite."

La Sala Regional llegó a tal determinación, ya que en el apartado C, de la razón CUARTA de su sentencia, relativa al estudio de fondo, tuvo por *fundado* el agravio hecho valer por la actora, en cuanto a que no se advirtió por este Tribunal la falta de exhaustividad de la autoridad sustanciadora en la investigación, al haber requerimientos pendientes de realizar e informes pendientes de recibir, los cuales, señala, son necesarios para una debida investigación.

Ello, pues de la razón de notificación de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, advierte que el motivo que sustenta la imposibilidad precisada por el notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE fue que el documento estaba mal dirigido respecto al nombre de

9

1

la razón social de la empresa requerida (GOOGLE LLC), por lo que la persona que lo atendió se negó a darle el acceso o a proporcionarle mayor información.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional federal consideró que se debieron realizar diligencias encaminadas a obtener los datos precisos de la empresa buscada.

También, referente a la contestación emitida por Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel), la Sala Regional determinó *fundado* el agravio, pues señala que se debió advertir que la respuesta otorgada por la empresa Telcel no se encontraba ajustada a Derecho, toda vez que la información solicitada por la autoridad administrativa durante la etapa de investigación, en modo alguno implicó una solicitud para la intervención de comunicaciones como responde la compañía requerida, sino que la finalidad de la misma era únicamente obtener datos que permitieran identificar a las personas que tienen asignados determinados números telefónicos, para que se les pudiera emplazar al procedimiento sancionador, a efecto de que pudieran conocer los hechos que se les imputan, manifestaran lo que a su interés conviniera, ofrecieran pruebas y, en su caso, este Tribunal pudiera determinar su responsabilidad en los hechos denunciados por la actora.

Asimismo, dicha autoridad federal tuvo por parcialmente fundado el agravio relacionado con el análisis del escrito presentado por la denunciante el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, al estimar que le asiste la razón a la ciudadana, cuando afirma que se le dejó en estado de indefensión y se le vulneraron sus derechos humanos de petición y audiencia, ya que considera que dicho escrito al formar parte de las constancias que integran el expediente, era obligación de este Tribunal analizar las manifestaciones contenidas en el mismo y de advertir que existían hechos nuevos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debió prevenir a la actora para que manifestara si era su deseo abrir un procedimiento sancionador sobre tales hechos, si se trataba de una ampliación a su denuncia o si su pretensión era que únicamente se les diera tratamiento de alegatos; ya que, señala, en casos como el que se analiza existe un deber reforzado de las autoridades judiciales de otorgar una justicia completa y eliminar las barreras y obstáculos que materialmente pueden cambiar la forma de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.

Por tales razones, es que la Sala Regional resolvió revocar la sentencia emitida por este Tribunal el día quince de diciembre de dos mil veintidos, en el expediente que se actúa, para el efecto de que esta autoridad emita un Acuerdo Plenario mediante el que se realicen y ordenen diversas acciones.

haciendo énfasis en que esa autoridad administrativa cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias; a dicho requerimiento la empresa Telcel respondió que la solicitud de información encuadraba en el supuesto establecido en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que se encontraba impedida legalmente a proporcionar la información requerida, en virtud de que la petición no se trataba de un asunto penal.

Sobre esta temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado al respecto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-198/2018, en cual estableció que:

"En otras palabras, el requerimiento en cuestión solamente tiene como objetivo que las recurrentes compartan datos personales determinados (nombre y domicilio) de los titulares de ciertas líneas telefónicas cuyos números remitió en sobre cerrado la autoridad administrativa responsable a las apelantes, precisamente para salvaguardar la confidencialidad de la información, pero en manera alguna pretende tener acceso para entrar a consultar los sistemas electrónicos de los concesionarios o de los autorizados en materia telecomunicaciones, para conocer el contenido o los datos de tráfico de determinados procesos comunicativos en particular, por lo que en todo caso, la procedencia de la solicitud realizada por la autoridad

responsable debe regirse por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y no por restricciones establecidas por el artículo 16 constitucional para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Además, según se aprecia de la motivación del requerimiento impugnado, la pretensión de conocer el nombre y domicilio de los titulares de ciertas líneas telefónicas por parte de la autoridad, tiene como único objetivo salvaguardar el derecho de audiencia de los interesados, ya que su intención es poder llamarlos al procedimiento administrativo sancionador a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y puedan deslindarse responsabilidades, el requerimiento de esa información, por si solo no implica violación al derecho a la privacidad y protección de los datos personales, pues tal información resulta necesaria para que la referida Unidad Técnica pueda contar con datos suficientes para ejercer sus facultades constitucionales y legales para substanciar y resolver los respectivos procedimientos especiales sancionadores.

9

En ese sentido, el requerimiento realizado por la autoridad administrativa fue en términos que lo dispone el articulo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece sustancialmente que los datos conservados, para efecto de intervención de comunicaciones o geolocalización se conforman por: el nombre, denominación o razón social, los datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonla móvil, datos para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, fecha y hora de la activación del servicio y la etiqueta de localización, identificación y características técnicas del o los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor; ubicación digital del posicionamiento geográfico de la o las lineas telefónicas".

La respuesta otorgada por la empresa Telcel, como lo indicó la Sala Regional en la sentencia que se cumple, no se encuentra ajustada a Derecho, ya que erróneamente la empresa señala que la información solicitada encuadra en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que por tal razón no se podía entregar la misma.

No obstante, el IEEyPC solicitó dicha información con la finalidad de obtener datos que permitieran identificar a las personas titulares de ciertos números telefónicos, para en su caso, poder emplazarlas al procedimiento sancionador y conocer los hechos que se les imputaran, contrario a lo considerado por la empresa; a lo cual como se señaló en párrafos anteriores, la Sala Superior se pronunció al respecto señalando que dicha información puede ser requerida por la autoridad electoral administrativa, conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, respecto de la información en posesión de terceros; por lo tanto, se estima que el requerimiento y respuesta en cuestión debe regirse por las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora³.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral local en consonancia con lo establecido en el artículo 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales; la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias para la debida integración del expediente.

Como lo señaló la Sala Regional, sirve de sustentó a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-36/2018, en el que determinó:

"Como se advierte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene competencia para sustanciar los procedimientos sancionadores, allegarse de la información que juzgue pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les solicitó en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, so pena de hacerse acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el articulo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad."

(Resaltado en la sentencia que se cumple)





³ARTÍCULO 97.- El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última; ...".

Por lo anterior, y en relación a que la información que se está solicitando no se encuentra relacionada estrictamente con la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y al resultar necesaria para la resolución del presente procedimiento; se deberá requerir de nueva cuenta a la empresa antes referida, para que otorguen la información solicitada, y en caso de tener algún impedimento legal distinto al que se había expuesto anteriormente, informen la causa que justifique la negativa a proporcionarla, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, se le impondrán los medios de apremio previstos en la Ley correspondiente.

Prevención de la ciudadana denunciante:

Por cuanto hace al escrito presentado por la denunciante el día dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, ante el IEEyPC, en el cual refiere hechos novedosos que presumiblemente pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, específicamente lo siguiente:



Se previene a la para que manifieste si es su deseo la apertura de un nuevo procedimiento sancionador respecto de los hechos referidos que describió en el escrito de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós o, en su caso, especifique si se trata de una ampliación a su denuncia o, si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se le dé el tratamiento de alegatos.

Al respecto, se hace de su conocimiento que, en caso de que se abra un nuevo procedimiento, se llevarán a cabo todas su etapas, pronunciamiento sobre la admisión, diligencias de investigación respecto a esos hechos, emplazamiento, vista de las partes, audiencia de alegatos, así como resolución, entre otras, tal y como lo establece el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, denominado "Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género" de la Ley Electoral local, es decir, será un procedimiento ajeno al expediente en que se actúa; asimismo, en caso de que manifieste que dicho escrito sea tomado como ampliación de denuncia, este tendrá el efecto de que se investigue lo señalado, dentro del procedimiento en que

se actúa, así como la apertura de nueva cuenta del procedimiento en relación con los hechos novedosos, es decir, realizar lo contemplado en el capítulo antes referido, en relación únicamente con los hechos mencionados en el escrito de referencia, resolviendo posteriormente con el expediente en que se actúa; finalmente, en el caso de que su deseo sea que tales manifestaciones sean tratadas como alegatos, esto implicaría que se deberán considerar y analizar por parte de esta autoridad al momento de emitir una nueva resolución en el presente expediente, sin que ello implique la apertura de un nuevo procedimiento, ni la realización de mayores diligencias en el presente asunto.

Finalmente, se le hace de conocimiento a la ciudadana denunciante que, en caso de no realizar manifestaciones con respecto a lo aquí prevenido, este Tribunal deja a salvo sus derechos, por lo que tendrá expedito su derecho para presentar alguna queja o denuncia ante el IEEyPC para iniciar un procedimiento sancionador con motivo de Violencia Política de Género.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

- El lEEyPC deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de restituir las medidas cautelares y de protección que se ordenaron en el procedimiento a favor de la actora, en tanto se emita una nueva resolución por parte de este órgano jurisdiccional.
- 2. En el caso de la empresa Google, el IEEyPC deberá realizar la verificación de la razón social de dicha empresa a efecto de que se dirija de manera correcta el oficio de requerimiento y no se genere nuevamente la imposibilidad de notificación por dicha causa.
- 3. Con relación a la empresa Telcel, por lo antes expuesto, este Tribunal considera que la respuesta otorgada por dicha empresa no se encuentra ajustada a Derecho, por lo que se ordena al IEEyPC a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realice nuevamente el requerimiento de la información correspondiente, señalando el fundamento y motivación que se explican en este Acuerdo.
- 4. Asimismo, una vez que se haya realizado lo anterior, el IEEyPC deberá dar vista a las partes para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su interés convenga y, posterior a ello, ese Instituto rinda su informe circunstanciado y remita el expediente a este Tribunal.
- 5. Ahora bien, en cuanto a la prevención que se debe realizar hacia la actora del presente procedimiento, se instruye a la Secretaría General, para que

#-

a través de la Unidad de Actuarios de este Tribunal, se haga del conocimiento a la el presente Acuerdo, asimismo se le otorga un plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación del mismo, para que manifieste el procedimiento que se le dará al escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidos, señalándole que, dicha manifestación deberá presentarla ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que se integre al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

 En cuanto al punto anterior, el IEEyPC deberá tomar en cuenta las manifestaciones que realice la denunciante y, en su caso, realizar lo conducente conforme al procedimiento de ley, así como la reglamentación en la materia.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-02/2022, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la



PSVG-SP-04/2022

presente resolución a la autoridad instructora, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, resolvieron y firmarom los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, ante la Secretaría General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe. Conste.

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO MAGISTRADO PRESIDENTE

LEOPOLD GÓNZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO HÉCTOR SIGHTRÉDO II CRUZ ÍÑIGUEZ MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY